



**El Tambo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto:** No. 0028  
**Radicación:** 2021-00029-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** VICTOR ANIBAL CAMILO

### PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, al señor VICTOR ANIBAL CAMILO, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes títulos valores:

**1.- Pagaré No. 021016100015485** que respalda la obligación No. 725021010272779, por la suma de \$ 11.200.000, por concepto de saldo del capital vencido.

a.- La suma de \$ 1.422.479,00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 28 diciembre de 2019 hasta 28 de diciembre de 2020, contenido en el Pagaré.

b.- La suma de \$ 328.541,00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 5 de marzo de 2021, tal como se determina en el Pagaré.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

d.- La suma de \$59.097,00, por otros conceptos, tal y como se detalla en el pagaré.

**2.- Pagaré No. 021016100008852** que respalda la obligación No. 725021010174940, por la suma de \$ 1.999.184, por concepto de saldo del capital vencido.



a.- La suma de \$ 174.413,00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 30 de abril de 2019 hasta 30 de abril de 2020, contenido en el Pagaré.

b.- La suma de \$ 804.966,00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 5 de marzo de 2021, tal como se determina en el Pagaré.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

d.- Costas en derecho

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRÁMITE PROCESAL

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 14 de abril de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandante manifiesta que la citación enviada para que el demandado compareciera a notificarse, fue devuelta manifestando que No reside el destinatario en ese lugar, por lo cual solicita proceder con la notificación del mismo a través del emplazamiento de que trata el artículo 108 CGP en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Una vez surtido el emplazamiento en la página del registro nacional de personas emplazadas por el término de 15 días conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., y venciéndose dicho termino el día 13 de enero de 2023. Se designa curador ad litem a la Dra. NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.329.536, y T.P. No. 327.169 del C.S.J., quien toma posesión el 10 de agosto de 2023, haciéndole saber que goza de un término de cinco (5) días para cancelar la deuda y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente, se le hace entrega copia de la demanda y anexos

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal de la Curadora Ad Litem, establecidos por la ley para proponer excepciones, no propuso ninguna, por lo tanto, el mandamiento de pago se encuentra en firme.



**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, CDT, CDTA, giros, remeses, etc que posea el señor VICTOR ANIBAL CAMILO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.010.339, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 272 del 14 de abril de 2021, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss. del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada, la legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, son títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$11.200.000 y \$ 1.999. 184.00 pesos mcte.

Los pagarés aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetos a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 14 de abril de 2021, el cual fue notificado mediante emplazamiento al demandado el día 30 de noviembre de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.



**"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra del señor VICTOR ANIBAL CAMILO.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

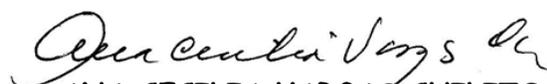
**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del Sr. VICTOR ANIBAL CAMILO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.010.339, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 14 de abril de 2021.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 660.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado primero Promiscuo Municipal  
El Tambo - Cauca  
CÓDIGO No. 19 2564089001  
Buzón electrónico:  
j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ